PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas, M. A. Donnet, Marcelo Peral, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"S., F. s/ Homicidio r/v"** (Expediente N° 100416 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 9374).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 348: Vivas, Panizzi, Donnet, De Cunto, Lucero y Peral.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 18 de abril de 2018 y mediante sentencia N° 1321 del Tribunal de Mérito, se condenó a M. A. S. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena de diecisiete (17) de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera:

[...] el día 29 de enero de 2017 siendo aproximadamente las 4:10 horas de la madrugada, M. A. S. se hizo presente en el local comercial remisería A. ubicado en Av. J. XXIII N° X del B° Ceferino de esta ciudad, en cuyo interior se encontraba F. A. S., los choferes M. A. T., V. S. y el operador de radio el Sr W. E.. En ese momento

S. solicitó un vaso de agua, accediendo el pedido los presentes y seguidamente solicitó un coche para realizar un viaje. El servicio fue tomado por F. S., ascendiendo a un rodado marca Toyota modelo Etios de color blanco, dominio colocado XXX-XXX, a bordo del cual se alejaron del lugar. Habiendo transcurrido unos diez minutos, cuando los nombrados transitaban por calle Huergo en su intersección con calle Las Orquídeas del Barrio San Martín, S. munido de un arma blanca tomó por detrás a S. y lo apuñaló en la cara anterior del hombro izquierdo a 137 cm del talón, ocasionándole una herida punzo cortante de 0,7 cm de longitud que penetró hasta el tejido celular subcutáneo en la zona torácica izquierda y en veintiún oportunidades más en la zona torácica, luego de lo cual S. se dio a la fuga. La agresión referida ocasionó que S. perdiera el control de la unidad que conducía colisionando con un vehículo marca Fiat tipo Strada, dominio colocado xxx-xxx que se encontraba estacionando sobre calle Las Orquídeas N° x casi Sarmiento. Las lesiones padecidas por S. le ocasionaron un shock hipovolémico por perforación de vasos sanguíneos sub claviculares que le provocaron la muerte a las 4.45 horas' -v. f s. 240 de la sentencia-.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV. En primer término se determinó la existencia del hecho.

Para ello el tribunal, valoró:

- Certificado de defunción en donde consta que F. A. S. falleció en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 29 de enero de 2017 a causa de múltiples heridas de arma blanca;

- hoja de guardia del Hospital Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia que afirma el ingreso de la víctima con paro- cardiorrespiratorio por haber recibido más de quince puñaladas;

- Autopsia practicada por la médica forense Magali Fuscagni, que describió el tipo de heridas que presentó S. y cuál fue la que le provocó la muerte;

- Testimonios de M. A.. T., J. . S. y M. S., quienes primero arribaron a la zona y relataron como encontraron la escena del crimen;

- Procedimiento policial llevado a cabo en el lugar.

V. En cuanto la autoría en cabeza del imputado, quedó debidamente justificada.

La sentencia del tribunal de mérito analizó este aspecto de manera extensa y profunda, y el razonamiento que efectuaron no tiene fisuras.

Así, contaron con la declaración de W. N. E., telefonista de la remisería y que dijo que S. y S., esa madrugada, salieron en el rodado Etios color blanco, y que a los diez minutos escuchó por radio lo sucedido con su compañero.

A esta declaración se adunaron los dichos de I. del C. L. (dueña del local de remis); M. A. T. (remisero) y J. S..

El reconocimiento fotográfico practicado por el testigo E., que fue determinante al señalar a S. como el pasajero que se presentó y salió con la víctima.

Además analizaron el factor tiempo, y concluyeron que el lugar al que se dirigió el automóvil con S. y S. queda a cinco minutos -en vehículo- desde la agencia de remis. También se valoraron los registros fílmicos secuestrados.

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

M. A. S., empleando un cuchillo, asestó varios cortes a S. y le causó múltiples heridas, que finalmente le produjo la muerte.

VII. Por último, la pena elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

Los jueces valoraron las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Además, estas cuestiones fueron revisadas por la Cámara en lo Penal, que decidió confirmar la pena impuesta.

VIII. Conforme lo expuesto corresponde confirmar

lo decidido en ambas instancias.

Asi voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Vivas, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a M. A. S., por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia N° 1321/2018, dictada el día 18 de abril de 2018.

La Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, mediante el pronunciamiento N° 15/2018, rechazó la impugnación ordinaria articulada y confirmó el fallo de los jueces de mérito.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

La materialidad de la muerte de F. A. S., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

La doctora Susana Di Sarli, quien recibió a la víctima en la guardia del Hospital Regional, efectuó infructuosamente maniobras de reanimación pero, de inmediato, constató el fallecimiento del paciente.

La médica forense Magali Fuscagni, tras practicar la autopsia de rigor, determinó que la causa de la muerte fue el corte de arma blanca que ingresó por el hombro izquierdo, que comprometió el lóbulo superior del pulmón izquierdo y lesionó la arteria axilar izquierda. La galena, además, constató una gran cantidad de lesiones en el cuerpo del interfecto -veintiuna- y descartó heridas de defensa.

M. A. T., J. S. y M. S., todos conductores de vehículos de alquiler, fueron los primeros en arribar a la escena, luego de recibir de S., vía radial, el pedido de auxilio. En el lugar observaron el rodado -que había impactado contra una camioneta, luego de dejar un rastro de frenado- y en su interior, encontraron a la víctima, que estaba en el asiento del conductor, con la cabeza inclinada hacia abajo, lesionada y llena de sangre.

El experto en criminalística, Cristian Cayún, y el perito Gonzalo Germán Míguez Murilla, determinaron que el

ataque, con un arma blanca de filo mono cortante, se produjo en el interior del rodado. Ambos especialistas descartaron heridas de defensa en la victima, por lo que -coligieron- el ataque fue sorpresivo.

Los efectivos de la prevención tomaron fotografías y efectuaron el croquis planimétrico.

Por último, en el certificado de defunción se asentó la muerte violenta de F. A. S..

III. Al tiempo de examinar la autoría de M. A. S., los jueces ponderaron el testimonio de W. N. E. (telefonista de la agencia de vehículos de alquiler), quien afirmó que el imputado tomó el servicio y salió junto a la víctima, a bordo del rodado Toyota Etios; que a los diez minutos aproximadamente escuchó en la radio «positivo 30 herido», expresión que, significaba que un compañero se encontraba en peligro. E. reconoció en la sede la Brigada de Investigaciones a S. en fotografías.

Las cámaras de seguridad instaladas en la agencia de remises «A.» tomaron al atribuido, quien se conducía con normalidad;- (sin signos de encontrarse ebrio o bajo los efectos de alguna droga) y, luego, facilitaron su identificación. También los registros fílmicos de la verdulería ubicada en proximidades al local de alquiler, registraron a S..

Esas imágenes, así como las declaraciones de quienes se hallaban en el interior de la dependencia, desmintieron la versión del inculpado, quien afirmó que estaba embriagado y que no recordaba en detalle lo sucedido. Los compañeros de trabajo del occiso explicaron que no solían trasladar pasajeros alcoholizados o drogados.

Finalmente, el tiempo transcurrido entre que S. abordó el remís y el llamado de alerta efectuado por S., constituyó un indicio que descartó el descargo del imputado, en punto a que la víctima intentó agredirla sexualmente cuando éste se quedó dormido en el asiento trasero. Es que los expertos en criminalística situaron el ataque mortal en el asiento del conductor y no atrás, como adujo el atribuido.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida, esto es,homicidio simple en calidad de autor (artículos 45 y 79 del Código Penal).

M. A. S., empleando un cuchillo, sorprendió por atrás a la víctima, y la apuñaló repetidas veces en una zona vital, ocasionándole la muerte.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena aplicada por el tribunal de mérito que, con posterioridad, confirmó la Alzada, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto.

VI. Por las razones expuestas, confirmaré la sentencia N° 1321/2018, dictada el día 18 de abril de 2018, por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y, el fallo N° 15/2018 de la Cámara en lo Penal de la ciudad petrolera.

Asi voto.

El juez **M. A. Donnet** dijo:

1. El primer voto contiene una correcta síntesis de los antecedentes del caso y de la competencia constitucional que convoca la intervención del Pleno, así como la transcripción del hecho ilícito atribuido al acusado M. A. S. (puntos I y II, respectivamente). No fatigaré al lector con una reiteración ociosa, así que me remito a ese resumen.

Dedicaré los párrafos que siguen al estudio general de la causa en los términos de la consulta, es decir, con la prohibición de agravar la situación del imputado como único límite.

2. Materialidad del hecho.

No hubo controversia sobre este aspecto del caso.

El deceso de la víctima F. A. S. fue constatado por la doctora Susana Di Sarli, encargada de recibirlo en la guardia del Hospital Regional y de suministrarle los primeros auxilios (maniobras de reanimación), sin éxito.. La víctima ingresó con un paro cardiorrespiratorio, por haber recibido más de quince puñaladas.

Se extendió el correspondiente certificado; de defunción, que dio cuenta de la muerte de S. a causa de múltiples heridas de arma blanca.

Magali Fuscagni, forense a cargo de la autopsia, concluyó que la víctima había muerto como consecuencia de un shock hemorrágico irreversible por heridas

varias. Afirmó que la lesión que causó el deceso (identificada con el húmero ”7", de 7 centímetros de longitud y 11.5 centímetros de profundidad), había ingresado por el hombro izquierdo, comprometió el lóbulo superior del pulmón izquierdo, y dañó la arteria axilar izquierda. Este tipo de heridas, explicó, producen un gran sangrado (dijo haber extraído. 400 cm3 de sangre del pulmón), y son mortales si no se atienden a tiempo. Las heridas (más de veinte), en general, se concentraron en el torso y hombro izquierdos de S., salvo una en el brazo derecho. Todas fueron producidas en vida de la víctima y por medio de un elemento punzo cortante, es decir, compatibles con heridas de un arma blanca que tenía filo y punta.

Otros choferes de la misma parada (T. y S.), recibieron vía radio el pedido de auxilio de la víctima, y fueron los primeros en llegar al lugar. S., también chofer de otra agencia, fue convocado en la ocasión por uno de los nombrados. Allí vieron que el vehículo de S. (un Toyota Etios de color blanco) había dejado rastros de una frenada, y que había impactado contra una camioneta. En el interior del Etios hallaron a la víctima, sentado en el asiento del volante, con la cabeza hacia abajo, y con diversas lesiones y sangre. Un testigo ocasional (R., propietario de la camioneta impactada), describió una escena similar a la referida por los choferes.

Por su parte, el personal policial -en la ocasión, V. y A.- se ocupó de la inspección ocular, las fotografías y la planimetría del lugar.

Tareas de criminalística mediante (a cargo de los expertos Cayún y Míguez Murilla), se estableció que la agresión tuvo lugar en el interior del coche, en el asiento del conductor y con éste mirando hacia adelante, que fue ejecutada con un arma blanca afilada ("filo mono cortante"), y que fue sorpresiva en virtud de la ausencia de heridas defensivas en el cuerpo de S..

3. Autoría del imputado M. A. S..

La declaración del testigo E., a cargo de atender el teléfono de la agencia de remises, resultó crucial para

acreditar el contexto y los momentos previos al hecho. Dijo que S. se presentó en la remisería pasadas las 4:00 AM, tomó el servicio y salió del lugar a bordo del Etios, conducido por S.. Un rato después (no más de diez minutos), escuchó en la radio la frase en código que denotaba que un compañero estaba en apuros ("positivo 30"). En dependencias de la Brigada de Investigaciones, E. reconoció a S. por medio de un recorrido fotográfico.

Si bien el acusado alegó estar ebrio y no recordar lo ocurrido, este descargo fue refutado por una doble vía. Las cámaras de seguridad de la remiseria y de una verdulería cercana al local, registraron la presencia de S., quien se conducía con naturalidad. A. la par, los testigos que se encontraban en el interior de la remiseria también desmintieron la supuesta ebriedad de S.; más aún, aclararon que no solían llevar personas en ese estado.

S. también aludió a un supuesto ataque sexual de parte de la víctima, mientras el acusado dormía en el asiento trasero del coche. Pero esta versión resultaba incompatible con el poco tiempo transcurrido entre la salida de la remiseria y el alerta radial. Como ya mencioné en el punto anterior, también se determinó que la agresión tuvo lugar en el asiento del conductor. Y la esposa de S. (Mansilla), además, explicó que la víctima no llevaba armas para su protección.

4. La significación jurídica del hecho ilícito endilgado al acusado no ofrece mayores complicaciones.

Munido de un arma blanca, y por medio de una agresión sorpresiva y por la espalda, M. A. S. asestó más de quince puñaladas en un lugar vital del cuerpo de F. A. S. (además de producirle otras heridas cortantes),

ocasionándole con ello su óbito.

Este hecho encuadra en el tipo previsto en el artículo 79 del Código Penal: S. es autor de homicidio simple.

5. La sanción impuesta, convalidada a su turno por el tribunal de doble conforme, no merece objeciones de mi parte.

Se tuvieron en cuenta diversas circunstancias agravantes, a saber, la extrema violencia del hecho, la ocasión elegida para cometerlo (de noche, al amparo de la madrugada -4:10 horas aproximadamente-, y aprovechando que la víctima se encontraba de espaldas al atacante), entre otras. La juventud y falta de antecedentes penales sirvieron de pautas de morigeración.

Como resultado de esta ponderación, se impusieron a S. diecisiete años de prisión. Nada tengo que reprochar sobre este aspecto de lo resuelto, pues es proporcional al contenido del injusto reprochado y a los criterios legales de determinación punitiva (Código Penal, artículos 40 y 41).

6. En síntesis, y por todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de confirmar la condena venida en consulta.

Asi voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. Llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el art. 179, 2° párrafo, de la Constitución Provincial, y del art. 377 del CPP.

II. El Ministro que lidera el Acuerdo efectuó

la relación del caso, de modo que haré una remisión en honor de la brevedad.

III. Observo que la sentencia de mérito trató adecuadamente todos los aspectos que se debatieron, y luego, la Alzada, confirmó esa labor.

Por lo que puedo decir que los estratos del delito fueron debidamente fundados, asegurando el doble conforme.

IV. No obstante, debo emitir mi votó por la presencia de la Consulta constitucional.

V. La materialidad del hecho se acreditó debidamente con el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, las declaraciones del personal médico que lo asistió al ingresar a la guardia y del forense que. practicó la autopsia. También se agregó el certificado de defunción que confirma el fallecimiento de F. A. S..

VI. En cuanto a la autoría, para este aspecto se contó con la declaración de E., quien estaba a cargo del puesto de remis, y presenció cuando S. se presentó en el lugar pidiendo un automóvil, y salió con la víctima, a bordo del Etios.

También se evaluaron las grabaciones fílmicas registradas por las cámaras existentes en la remiseria y la verdulería, que no sólo confirmaron la presencia del imputado en el local, sino también demuestran que el sujeto no se encontraba en estado de ebriedad como lo sostuvo en su declaración.

VII. Convalidaré el encuadramiento legal, del accionar del incuso en la figura de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal).

VIII. El imputado utilizó un arma blanco y le blandió más que quince puñaladas a la víctima, atacándola por la espalda de manera sorpresiva.

IX. La sanción impuesta al imputado por el tribunal de mérito es adecuada, de conformidad con las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y

41).

X. Siendo ello así, deberá confirmarse la decisión judicial que vino en consulta, como así también la sentencia que la confirma.

Asi voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. El caso llega a conocimiento del pleno del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el artículo 179, inciso 2. de la Constitución Provincial, y de los artículos 69, apartado 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que guía el acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que, directamente, me remitiré a ellos.

III. El tribunal de juicio analizó de manera correcta todas las cuestiones planteadas y, posteriormente, la Cámara en lo Penal examinó y confirmó la tarea, en cuanto a la responsabilidad de M. A. S. en el luctuoso hecho que le costó la vida a F. A. S..

De esta manera puedo decir que la materialidad del hecho, la responsabilidad del imputado, la calificación jurídica y la pena han sido debidamente fundadas y revisadas de acuerdo al estándar del doble conforme.

Sin embargo, y de acuerdo a la competencia asignada, debo dar mi punto de vista. Anticipo mi coincidencia con el criterio de los jueces que me precedieron en el orden de votación, quienes prácticamente agotaron lo que se puede decir sobre el caso traído a conocimiento de este Tribunal.

IV. Seguiré la metodología propuesta en el primer sufragio y abordaré, en primer término, la materialidad del suceso.

Ésta fue adecuadamente demostrada mediante el testimonio de la médica de guardia que recibió a la víctima en el hospital, el certificado de defunción rubricado por la forense, el informe de autopsia y la ulterior declaración de quien estuvo a cargo de tal faena -Magali Fuscagni- y describió las múltiples heridas de arma blanca que presentaba el occiso en la zona izquierda de su cuerpo.

Para la acreditación de la plataforma fáctica resultaron relevantes, asimismo, las declaraciones testimoniales de los choferes de remís que trabajaban junto a la víctima, quienes acudieron de inmediato al lugar del hecho, en respuesta a un pedido de auxilio recibido a través de la radio. Allí observaron el vehículo del interfecto que había embestido a otro rodado; en el interior se hallaba el chofer, herido, en el asiento del conductor.

Los jueces también valoraron las tareas llevadas a cabo por los funcionarios policiales que intervinieron después de ocurrido el crimen.

El peritaje criminalístico sirvió para explicar la mecánica del suceso. Quedó acreditado que la violencia se ejerció sólo en el habitáculo del conductor, porque allí se encontró la mayor cantidad de manchas de sangre. En el asiento trasero sólo se hallaron dos pequeños vestigios hemáticos.

VI. Con relación a la autoría atribuida a M. A. S. se tuvieron en cuenta, principalmente, las referencias de M. A. T. y de W. N. E.. El primero vio al imputado, de espaldas, en la agencia, cuando acudió a pedir el servicio. El otro, el operador, también vio al victimario en dicha ocasión y luego, lo reconoció en fotografías.

Todos los choferes que declararon coincidieron en que, al momento de trasladar a un pasajero, preguntaban el destino y verificaban el estado del cliente, pues si estaba drogado o alcoholizado, preferían no transportarlo.

Los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de la propia agencia, así como los de la verdulería ubicada en la misma cuadra, captaron al inculpado.

A su turno, los magistrados rechazaron con fundamentos el descargo del imputado, ya que su versión no encontró asidero en ninguna de las probanzas traídas.

VII. Coincido con la subsunción legal otorgada a la conducta del acusado, en la figura de homicidio simple (artículos 45 y 79 del Código sustantivo).

La muerte de S. se produjo como consecuencia de los múltiples cortes, en zona vital, que el condenado le produjo con un cuchillo.

VIII. La sanción impuesta al imputado es adecuada. Ella se ajusta a las pautas que el Código Penal establece al efecto (artículos 40 y 41).

IX. En definitiva, la decisión judicial venida en Consulta es una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de ratificar en todas sus partes la condena impuesta a M. A. S..

Así voto.

El juez **Marcelo Peral** dijo:

I. El Ministro Vivas plasmó en el primer sufragio un resumen integral de la causa: sus vicisitudes, el procedimiento de consulta que motiva el conocimiento del Pleno (Constitución de la Provincia del Chubut, art. 179 inc. 2; Código Procesal Penal, arts. 69 inc. 1 y 377), y el hecho endilgado al acusado M. A. S..

Hago mía dicha síntesis y., en lo que sigue, me abocaré al examen global del caso. La imposibilidad de *reformatio in pejus* será el único límite de mi análisis. Aclaro, de partida, que poco puedo agregar al detallado estudio que ya desarrollaron quienes me antecedieron en la votación.

II. La materialidad de la muerte de F. A. S. no fue discutida.

Compañeros de trabajo de la víctima (los choferes S. y T.), escucharon su pedido de auxilio por la radio de la remisería, y acudieron de inmediato al lugar del hecho. Allí pidieron ayuda a un colega de otra agencia (chofer S.). Todos brindaron una descripción similar: el rodado de S. había chocado contra una camioneta, previo dejar un rastro de frenada. En su interior estaba la víctima, lesionado y ensangrentado en el asiento del conductor, con la cabeza gacha.

La declaración del dueño de la camioneta (R.) fue similar al relato de los choferes. A. y V., policías, se encargaron de las primeras tareas técnicas en el lugar (inspección, planimetría y fotos).

Según los peritos Míguez Murilla y Cayún, el ataque fue inesperado (S. no presentaba heridas de defensa), se utilizó un arma blanca con filo, y ocurrió en el asiento del conductor, con la víctima de espaldas a su agresor.

La médica Di Sarli explicó que S. ingresó a la guardia del Hospital Regional con un paro cardiorrespiratorio, como consecuencia de haber recibido más de quince puñaladas. Le practicó, infructuosamente, maniobras de reanimación. El certificado de defunción, en tanto, reflejó la muerte violenta del interfecto.

Por último, de acuerdo con las conclusiones de la médica forense (Fuscagni), el óbito fue el resultado de un shock hemorrágico irreversible por múltiples heridas. La experta constató más de veinte heridas, entre punzantes y cortantes, casi todas ubicadas en el hombro izquierdo y torso de S.. Eran compatibles con un arma blanca con filo y punta, y se ocasionaron mientras la víctima estaba con vida. La lesión mortal (de siete centímetros de longitud y once centímetros y medio de profundidad), ingresó por el hombro izquierdo y afectó la arteria axilar y el lóbulo superior del pulmón. Afirmó que esta herida era fatal si no se la atendía a tiempo, por el volumen de sangrado.

III. W. E., telefonista de la remisería, brindó información sustancial para establecer la autoría del hecho ilícito atribuido a M. A. S.. Explicó que a las cuatro de la mañana de ese día, aproximadamente, el imputado se presentó en la remisería y tomó el servicio. Salió con S., a bordo de un Toyota Etios. Diez minutos después, E. escuchó la frase "positivo 30" en la radio de la agencia, un código interno destinado a dar aviso sobre un compañero en problemas. Este testigo, ya en instalaciones de la Brigada de Investigaciones, pudo reconocer por fotografías al acusado.

S. alegó no recordar lo sucedido, por encontrarse ebrio. Pero las cámaras de seguridad (de la remisería y de un comercio cercano) lo grabaron caminando con normalidad. Los testigos que estaban en la agencia también refutaron la supuesta ebriedad del imputado, y aclararon que no transportaban personas que estuvieran en esas condiciones.

En su descargo, el acusado también mencionó una presunta agresión sexual de parte de S., mientras S. dormía -siempre según sus dichos- en el asiento de atrás del remís. Sin embargo, se pudo establecer con rigor pericial que el ataque tuvo lugar en el asiento del conductor. Y el escaso tiempo transcurrido entre la salida del servicio y el aviso por radio también desmintió esta explicación.

IV. El hecho atribuido al imputado fue calificado como homicidio simple (art. 79 del Código Penal).

M. A. S. atacó a F. A. S. con un arma blanca afilada, por la espalda, de manera sorpresiva, asestándole en una zona vital más de quince puñaladas -además de otras heridas de tipo cortante-. Previsiblemente, tal conducta produjo la muerte de la víctima.

V. La pena impuesta, ratificada luego por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, se ajustó a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La particular gravedad del hecho, así como el contexto (nocturnidad, madrugada, la victima de espaldas) sirvieron, entre otras, como pautas agravantes. La carencia de antecedentes criminales y la juventud del imputado, en cambio, operaron como circunstancias de atenuación punitiva.

De este doble análisis se concluyó en que diecisiete años de prisión constituían la medida de la pena adecuada al hecho juzgado. Este razonamiento, fue inobjetable.

VI. Como corolario de mi análisis, también opino que debe confirmarse la condena venida en consulta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de

Justicia dicta la siguiente:

----------SENTENCIA----------

1°) Confirmar las sentencias N° 1321/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y la N° 15/2018 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 218/48 vta, y 315/28).

2°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ÁNGEL DONNET

Sergio Rubén Lucero

Aldo Luis De Cunto

MARCELO FERNANDO PERAL

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 45 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA e/c